COPIA

Santiago, 10338 24.09.10

Señor
Mauricio García Larenas
TRONCOSO, GARCIA & ASOCIADOS, ABOGADOS
Barros Arana N° 1337
Concepción

---

De mi consideración:

Me refiero a su carta de 4 de agosto de 2010, recibida en este organismo el 11 del mismo mes, por la que solicita se le informe de documentos y escrituras que den cuenta de la cesión de los créditos castigados, morosos o litigiosos de la deudora que individualiza, que el Banco Santander-Chile haya realizado en los últimos 10 años a favor de terceros y en caso que no constare, información general de escrituras públicas y privadas que den cuenta de la cesión de créditos castigados, morosos o litigiosos que el mismo banco haya realizado en los últimos diez años a favor de terceros, cuya prórroga le fuera comunicada con fecha 7 de septiembre de 2010.

En primer término cumplo con comunicarle que efectuada la correspondiente búsqueda no se encontró información relativa a cesiones de crédito respecto de la persona por la que consulta.

Respecto de su solicitud subsidiaria, adjunto encontrará un listado de cesiones de créditos informadas por el Banco Santander Chile a esta Superintendencia y que constan en las escrituras públicas que se indican, de las que no se mantienen copias.

Respecto de cesiones de créditos castigados, morosos o litigiosos informados a esta Superintendencia, que no constan en instrumentos públicos, no es posible entregarle información en virtud de la causal prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, ésta es la de denegarse el acceso a la información, "cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

La ley de quórum calificado que declara la reserva o secreto en este caso es la Ley General de Bancos, específicamente su artículo 7°, el que dispone " Queda prohibido a todo empleado, delegado agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal".

La norma precedentemente citada es de aquéllas que contemplaban una reserva legal de entrega de información con anterioridad a la incorporación del artículo 8° de la Constitución y la dictación de la Ley N°20.050, por lo que por mandato expreso de la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental y artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285, es considerada declarada por una ley de quórum calificado.

Finalmente cabe destacar que la referida reserva fue establecida en el año 1925, por las razones que se conservan hasta el día de hoy, éstas son, el interés nacional que fundamenta la supervisión bancaria, la que responde a necesidades de orden público de mantener la estabilidad del sistema financiero y la seguridad de los depositantes, el resguardo de los derechos de los supervisados y el debido cumplimiento de las funciones del órgano supervisor.

Saludo atentamente a Ud.,

CARLOS BUDNEVICH LE-FORT
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS

IER/OAD/DJF/ERR/arrd
18.270